



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340652341

Fecha: 26-11-2008

Bogotá, D.C.

Señora
LILIANA MARGARITA CASTELLANOS GARZÓN
Gerente
ITBOY
Carrera 2 No. 72 – 43
TUNJA – BOYACÁ

Asunto: Tránsito
Límites de velocidad – Señalización

De manera atenta me permito dar respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT- 075374 del 18 de noviembre de 2008, mediante la cual solicita información acerca de los límites de velocidad y la señalización en las vías. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4ª de 1913-, artículo 52, señala que la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la cual consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Ahora bien, la Ley 1239 de 2008, fue publicada en el Diario Oficial Número 47061 del 25 de julio de 2008, y como quiera que su artículo 4º señala que: “la presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación”, lo cual significa que esta norma empezó a regir a partir del 25 de julio de 2008.

La citada ley modificó los artículos 106 y 107 del Código Nacional de Tránsito, en el siguiente sentido:

1. El artículo 106 consagra los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales, fijando un límite máximo de 80 kilómetros por hora. A su vez fija velocidades especiales en los siguientes casos:



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte
República de Colombia**



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340652341**
Fecha: **26-11-2008**

- a. El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar será de 60 kilómetros por hora.
 - b. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será de 30 kilómetros por hora.
2. El artículo 107 establece los límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales, determinando que el límite de velocidad en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora. Sin embargo, se precisa que para el servicio público de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso puede exceder los 80 kilómetros por hora.
 3. La Ley 769 de 2002, en sus originales artículos 106 y 107 facultaba a las autoridades competentes para que por medio de señales determinaran velocidades distintas y que de acuerdo con las características de la operación de la vía y las clases de vehículos, determinaran la correspondiente señalización y las velocidades máximas y mínimas permitidas.
 4. Por su parte, la Ley 1239 de 2008 artículos 1º y 2º, modificatorios de los artículos 106 y 107 del Código Nacional de Tránsito, respectivamente, al igual que las disposiciones que la norma anterior faculta a las autoridades de tránsito competentes en el Distrito o Municipio respectivo y al Ministerio de Transporte o la Gobernación, según se trate de vías nacionales o departamentales, para determinar las velocidades de los vehículos públicos y privados, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía, la cual no puede sobrepasar como se indico anteriormente los 120 kilómetros por hora.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1239 de 2008, señala los parámetros para establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

De conformidad con las disposiciones enunciadas esta asesoría jurídica concluye que la Ley 1239 de 2008, se encuentra vigente, y de acuerdo con lo establecido en la misma, los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales es de 80 kilómetros por hora, con las excepciones prevista en el inciso 2º del artículo 1.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340652341

Fecha: 26-11-2008

Los límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales es de 120 kilómetros por hora con excepción para los vehículos de carga y de transporte escolar señalado en el inciso 2º del artículo 2.

En este orden de ideas tenemos lo siguiente:

1. Los comparendos por exceso de velocidad en vías nacionales solo podrán ser impuestos por velocidades que exceden los 120 kilómetros por hora, a menos que el Ministerio de Transporte autorice velocidades diferentes dentro del límite que le establece la Ley 1239 de 2008.
2. Para las carreteras departamentales y las carreteras nacionales que pasan por los departamentos la velocidad máxima permitida también será de 120 kilómetros por hora.

De otra parte, la Ley 769 de 2002, Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 6º párrafo 1º y 3º inciso 2º señala que "En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código".

"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

Así mismo el artículo 110 párrafo segundo de la citada Ley establece: "Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público....".

El artículo 115 de la Ley 769 de 2002 consagra: "El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1º: Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.."



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340652341**
Fecha: **26-11-2008**

Por lo expuesto anteriormente, es responsabilidad de las autoridades de tránsito dentro del perímetro urbano colocar las señales de tránsito, es decir, deben adoptar las medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito.

De otra parte, el Ministerio de Transporte elaboró el Manual de Señalización – Dispositivo para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas en Colombia, manual que fue adoptado mediante la Resolución No. 1050 del 5 de mayo de 2004, el cual establece en el capítulo 8 las especificaciones técnicas para la construcción de señales de tránsito, materiales, dimensiones, ubicación etc.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica